

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

ACUERDO entre la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile sobre la aplicación de su legislación en materia de competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publica el siguiente Acuerdo:

ACUERDO ENTRE LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA DE CHILE SOBRE LA APLICACION DE SU LEGISLACION EN MATERIA DE COMPETENCIA

La Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos y la Fiscalía Nacional Económica de Chile, en adelante denominadas "las Partes";

CONSIDERANDO las excelentes relaciones de amistad que unen a ambos países;

TOMANDO en consideración que la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia es un asunto fundamental para la operación eficiente de los mercados y del bienestar económico;

TENIENDO en cuenta la importancia de la cooperación y coordinación entre las Partes para una aplicación más efectiva de la legislación en materia de competencia en ambos países;

RECONOCIENDO que la coordinación de las Partes en las actividades relativas a la aplicación de la legislación en materia de competencia puede, en los casos apropiados, derivar en una solución más efectiva de sus respectivos asuntos, que la que se podría obtener a través de acciones independientes;

CONSIDERANDO que la cooperación técnica entre las Partes contribuirá a mejorar y fortalecer su relación; y

RATIFICANDO su compromiso hacia la cuidadosa consideración de los intereses importantes para ambas Partes en la aplicación de su legislación en materia de competencia;

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo promover la cooperación entre las Partes en materia de competencia, en el marco de sus facultades, tanto en la aplicación de la ley como en materia técnica, a fin de minimizar el impacto de cualquier diferencia que pueda surgir sobre sus respectivos intereses.

2. Para los propósitos del presente Acuerdo, los términos que a continuación se detallan, tendrán el significado siguiente:

- (a) (a) "Actividad(es) anticompetitiva(s)" significa(n) cualquier conducta u operación que pueda estar sujeta a sanciones o medidas correctivas de conformidad con la legislación en materia de competencia de una de las Partes;
- (b) (b) "Legislación en materia de competencia":
 - (i) (i) para la Comisión Federal de Competencia, la Ley Federal de Competencia Económica del 24 de diciembre de 1992, exceptuando los artículos 14 y 15, y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica del 4 de marzo de 1998, excepto el artículo 8;
 - (ii) (ii) para la Fiscalía Nacional Económica, el Decreto Ley No. 211, de 1973;

así mismo cualquier modificación o enmienda a las mismas, y cualesquiera otras leyes o reglamentos que las Partes convengan por escrito en denominar "Legislación de Competencia" para los propósitos del presente Acuerdo; y

- (c) (c) "Actos de aplicación de la ley", cualquier investigación o procedimiento efectuado por una de las Partes en relación con su legislación en materia de competencia.

Artículo II

NOTIFICACION

1. (a) Cada Parte, sujeto a lo dispuesto en el artículo X (1), notificará a la otra Parte, conforme a lo establecido en el presente artículo y en el artículo XII, cualquier acto de aplicación de la ley que pudiera afectar a los intereses importantes de la otra Parte.

(b) Cada Parte deberá notificar a la otra Parte, a la brevedad sobre cualquier enmienda o modificación a su legislación en materia de competencia.

2. Los actos de aplicación de la ley que puedan afectar a los intereses importantes de la otra Parte y que, por tanto, requieran regularmente una notificación, incluyen aquellas que:

- (a) sean relativas a los actos de aplicación de la ley de la otra Parte;
- (b) impliquen actividades anticompetitivas, además de fusiones y adquisiciones, realizadas en su totalidad o en parte en el territorio de la otra Parte;
- (c) impliquen fusiones o adquisiciones en las que una o más de las partes que intervengan en la operación, o una compañía que controle una o más de las partes que intervengan en la operación, sea una compañía constituida u organizada bajo la legislación del otro país;
- (d) impliquen medidas correctivas que expresamente requieran o prohíban la conducta en el territorio del otro país o que de otra forma estén dirigidas a conductas que se realizan en el territorio del otro país;
- (e) impliquen la búsqueda de información ubicada en el territorio del otro país.

3. La notificación a que se refiere el presente artículo se efectuará en cuanto las Partes tengan conocimiento de la existencia de circunstancias que deban de ser notificadas y en cualquier caso, con la suficiente anticipación para permitir que la opinión de la otra Parte se tome en consideración.

4. No se requerirá la notificación a que se refiere el presente artículo, en los casos en que la misma se realice mediante contacto telefónico con alguna persona cuando:

- (a) esa persona no sea sujeto de alguna investigación;
- (b) la comunicación requiera únicamente una respuesta verbal de carácter voluntario (aunque se hable sobre la disponibilidad y posible entrega voluntaria de documentos); y
- (c) los intereses importantes de la otra Parte no se vean afectados, de manera aparente, a menos que la otra Parte solicite dicha notificación con relación a un asunto en particular.

5. No se requiere la notificación para cada solicitud de información posterior con relación al mismo asunto, a menos que la Parte que solicite la información tenga conocimiento de que existen nuevos aspectos que involucran intereses importantes de la otra Parte o que la otra Parte así lo requiera con relación a un asunto en particular.

6. Las Partes autorizan que funcionarios de la otra Parte visiten su territorio durante el curso de investigaciones en cumplimiento de su legislación en materia de competencia. Dichas visitas estarán sujetas a comunicación a la otra Parte, conforme a lo dispuesto en este artículo.

7. Las notificaciones deberán estar suficientemente detalladas para permitir a la Parte notificada realizar una evaluación inicial del efecto del acto de aplicación de la ley sobre sus propios intereses importantes, y expondrán la índole de las actividades que se investigan y las disposiciones jurídicas aplicables. Siempre que sea posible, las notificaciones incluirán los nombres y ubicaciones de las personas involucradas. Las notificaciones relativas a una propuesta de aprobación condicionada o de decreto auto judicial con el consentimiento de las Partes, llevarán anexas copias de los documentos que las sustenten, así como de cualquier dictamen sobre el efecto competitivo del caso, pero si esto no fuera factible, esas copias se remitirán en cuanto lo sea.

8. Cada una de las Partes notificará a la otra Parte cuando intervengan o participen públicamente en un procedimiento regulatorio o judicial que no sea un acto de aplicación de la ley, dentro del que se puedan ver afectados los intereses importantes de la otra Parte.

Artículo III

COOPERACION PARA LA APLICACION DE LA LEY

1. (a) Las Partes reconocen que es de interés común cooperar en la detección de actividades anticompetitivas y en la aplicación de su legislación en materia de competencia en la medida que sea compatible con sus respectivas leyes e intereses importantes, y tomando en cuenta los recursos de que razonablemente dispongan.

(b) Las Partes reconocen que es de interés común compartir información que facilite la aplicación efectiva de su legislación en materia de competencia y promover el mejor entendimiento de sus respectivas políticas y actos de aplicación de la ley.

2. Las Partes, en la medida que sea compatible con su legislación nacional, políticas de aplicación de la ley y otros intereses importantes, deberán:

- (a) (a) auxiliar a la otra Parte, previa solicitud, en la localización y obtención de pruebas y testimonios, y a obtener el cumplimiento voluntario de las solicitudes de información en el territorio de la Parte requerida;
- (b) (b) informar a la otra Parte sobre los actos de aplicación de ley relativos a conductas que puedan tener un efecto negativo en la competencia dentro del territorio del otro país;
- (c) (c) proporcionar a la otra Parte, previa solicitud, la información que posea y que la Parte requirente especifique que es relevante para las actividades de aplicación de la ley; y
- (d) (d) proporcionar a la otra Parte, cualquier información significativa de la que tenga conocimiento, sobre actividades anticompetitivas que sea pertinente o justifique actos de aplicación de la ley de competencia de la otra Parte.

3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo impedirá a las Partes solicitar o proporcionarse asistencia de conformidad con lo dispuesto en otros convenios, tratados, acuerdos o prácticas de los que ambos países sean Parte.

Artículo IV

ACCIONES DE COORDINACION DE LAS PARTES

1. Cuando las Partes lleven a cabo actos de aplicación de la ley en lo que se refiere a asuntos contemplados en el presente Acuerdo, éstas consideraran la coordinación de sus actividades de aplicación de la ley.

2. Al considerar si deben coordinarse ciertos actos de aplicación de la ley, ya sea total o parcialmente, las Partes deberán tomar en cuenta los siguientes factores, entre otros:

- (a) (a) el efecto de dicha coordinación sobre la capacidad de ambas Partes para lograr sus respectivos objetivos de aplicación de la ley;
- (b) (b) las capacidades relativas de las Partes para obtener la información necesaria para llevar a cabo actos de aplicación de la ley;
- (c) (c) la medida en que cualquiera de las Partes pueda obtener una solución eficaz con respecto a las actividades anticompetitivas en cuestión;
- (d) (d) la posible reducción del costo para las Partes y para las personas sujetas a actos de aplicación de la ley; y
- (e) (e) las posibles ventajas que implicarían la coordinación de la aplicación de medidas correctivas para las Partes y las personas sujetas a acciones de aplicación de la ley.

1. En cualquier acuerdo de coordinación, las Partes procurarán llevar a cabo sus actos de aplicación de la ley de manera compatible con los objetivos de aplicación de la ley de la otra Parte.

2. En el caso de actos de aplicación de la ley concurrentes o coordinados, las Partes deberán considerar, previa solicitud de la otra Parte y de manera compatible con los intereses importantes de la Parte requerida, si las personas que han proporcionado información confidencial relativa a esos actos de aplicación de la ley consentirían compartir entre las Partes.

3. Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra Parte su intención de limitar o concluir las acciones de coordinación y continuar con la aplicación independiente de su legislación, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo V

COOPERACION RELATIVA A LAS PRACTICAS ANTICOMPETITIVAS EN EL TERRITORIO DE UNA DE LAS PARTES QUE PERJUDIQUEN LOS INTERESES DE LA OTRA PARTE

1. Las Partes reconocen que pueden presentarse prácticas anticompetitivas en el territorio de una de las Partes que, además de infringir las leyes de competencia de esa Parte, perjudiquen intereses importantes de la otra Parte. Las Partes convienen en que tienen un interés común en solucionar las prácticas anticompetitivas de esta naturaleza.

2. Si una de las Partes considera que en el territorio del otro país se realizan prácticas anticompetitivas que perjudican sus intereses importantes, podrá solicitar a la otra Parte que inicie los actos de aplicación de la ley pertinente. La solicitud deberá ser lo más específica posible en lo relativo a la naturaleza de las prácticas anticompetitivas y a sus efectos sobre los intereses de la Parte requirente, e incluir una oferta de cualquier información adicional y cooperación que pueda proporcionar la Parte que realice la solicitud.

3. La Parte requerida deberá considerar cuidadosamente, si debe iniciar o ampliar los actos de aplicación de la ley, en relación con las prácticas anticompetitivas indicadas en la solicitud. La Parte requerida deberá informar tan pronto como sea posible a la otra Parte sobre su decisión. Si la parte requerida inicia actos de aplicación de la ley, deberá informar a la Parte requirente de los resultados de los mismos y, en la medida de lo posible, de cualquier avance provisional significativo.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo limita la facultad discrecional de la Parte requerida, de conformidad con su legislación en materia de competencia y políticas de aplicación de la ley, para decidir si emprende o no actos de aplicación de la ley sobre prácticas anticompetitivas identificadas en una solicitud, ni impide que la Parte requirente realice actos de aplicación de la ley con respecto a las mismas.

Artículo VI

PREVENCION DE CONFLICTOS

1. Conforme a su legislación nacional y, en la medida que sea compatible con sus intereses importantes, cada Parte, teniendo en cuenta el objetivo del presente Acuerdo, considerando de manera cuidadosa los intereses importantes de la otra Parte en todas las etapas de sus acciones de aplicación de la ley, incluyendo las decisiones relativas al inicio de una investigación o procedimiento, el alcance de una investigación o procedimiento y la naturaleza de los recursos o sanciones que se busquen en cada caso.

2. Cuando una Parte informe a la otra Parte que un acto específico de aplicación de la ley de esta última puede afectar los intereses importantes de la primera, la otra Parte deberá informar oportunamente de las novedades que surjan, pertinentes a dichos intereses.

3. A fin de que se pueda reconocer que un interés importante de una de las Partes es afectado por un acto de aplicación de la ley de la otra Parte, será necesario que dicho interés se encuentre contemplado en alguna ley o en decisiones o declaraciones normativas formuladas por autoridades competentes.

4. Las Partes reconocen que sus intereses importantes pueden resultar afectados durante cualquier etapa del acto de aplicación de la ley. Por ello admiten su decisión de minimizar cualquier efecto negativo que se pudiera producir como resultado de los actos de aplicación de la ley sobre los intereses importantes de la otra Parte, en especial en la selección de medidas correctivas. De manera regular, el posible perjuicio a los intereses importantes de una de las Partes, derivado de los actos de aplicación de la ley de la otra Parte, será menor en la etapa de investigación y mayor cuando una conducta se prohíba o sancione, o cuando otras medidas correctivas sean impuestas.

5. Cuando se considere que las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes pueda afectar negativamente los intereses importantes de la otra Parte, cada Parte al evaluar las medidas que deberá tomar, considerará todos los elementos necesarios, entre otros:

- (a) (a) la importancia relativa para las actividades anticompetitivas involucradas en las conductas que se lleven a cabo dentro del territorio de un país, en comparación con las que se lleven a cabo en el otro;
- (b) (b) la importancia relativa y posible previsión de los efectos de las actividades anticompetitivas sobre los intereses importantes de una de las Partes en comparación con los efectos sobre los intereses importantes de la otra Parte;

- (c) (c) la presencia o ausencia de intencionalidad, por parte de quienes realizan actividades anticompetitivas, para afectar a los consumidores, proveedores o competidores dentro del territorio de la Parte que lleve a cabo el acto de aplicación de la ley;
- (d) (d) la medida en que se opongan o sean compatibles entre sí las actividades de aplicación de la ley de una de las Partes (incluyendo medidas correctivas) y su legislación nacional u otros intereses importantes de la otra Parte;
- (e) (e) si las personas privadas, ya sean físicas o jurídicas, pudieran verse afectadas por exigencias incompatibles de las Partes;
- (f) (f) la existencia o ausencia de expectativas razonables que pudieran ser promovidas o impedidas a causa de las actividades de aplicación de la ley;
- (g) (g) ubicación de los activos pertinentes;
- (h) (h) el grado en que una medida correctiva, para que sea eficaz, deba realizarse dentro del territorio de la otra Parte; y
- (i) (i) la medida en que resultarían afectadas las actividades de aplicación de la ley de la otra Parte con respecto a las mismas personas, incluyendo sentencias, propuesta de compromisos, aprobación condicionada o decreto o auto judicial consentido por los agentes involucrados, que resulten de esas actividades.

Artículo VII

COOPERACION TECNICA

Las Partes, de común acuerdo deciden que es de interés común trabajar conjuntamente en actividades de cooperación técnica relativas a la aplicación de su legislación y política de competencia. Estas actividades pueden incluir, considerando los recursos razonablemente disponibles de las Partes y, en la medida que lo autoricen sus respectivas leyes: el intercambio de información en cumplimiento del artículo III del presente Acuerdo; el intercambio de personal como instructores o consultores en cursos de capacitación sobre legislación y política de competencia de cualquiera de las Partes; y otras formas de cooperación técnica que ambas Partes consideren apropiadas para los propósitos del presente Acuerdo.

En el caso de intercambio de personal a que se refiere el párrafo precedente, éste continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra Parte, a la que en ningún caso se considerará como patrón sustituto.

Las Partes gestionarán ante las autoridades correspondientes todas las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación que se deriven del presente Acuerdo. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes en esta materia. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

Artículo VIII

CONSULTAS

1. Cualquiera de las Partes podrá realizar consultas respecto de cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. En la solicitud de consulta se deberá indicar las razones para ella, término procesal u otra restricción que requiera que la respuesta a la consulta sea expedita. Cada Parte realizará las consultas, cuando así lo solicite, a fin de alcanzar una solución que sea consistente con los principios establecidos en este Acuerdo.

2. Las consultas de conformidad con lo previsto en este artículo deberán llevarse a cabo al nivel que cada una de las Partes estime pertinente.

3. Durante las consultas realizadas de conformidad con el presente artículo, cada Parte proporcionará a la otra Parte la mayor cantidad de información que le sea posible para facilitar la más amplia discusión respecto de los aspectos relevantes sobre el asunto objeto de la consulta. Cada Parte considerará cuidadosamente las declaraciones de la otra Parte a la luz de los principios establecidos en el presente Acuerdo y deberá estar preparada para explicar los resultados específicos de la aplicación de dichos principios al asunto que constituye el objeto de la consulta.

Artículo IX

REUNIONES

Los representantes de las Partes se reunirán periódicamente, según sea necesario, con la finalidad de:

- (a) (a) intercambiar información sobre sus actuales medidas y prioridades de aplicación de la ley relativas a su legislación;
- (b) (b) intercambiar información sobre sectores económicos de interés mutuo;
- (c) (c) discutir los cambios de política que estén considerando; y
- (d) (d) debatir otros asuntos de interés común relacionados con la aplicación de su legislación y el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo X

CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION

1. Sin perjuicio de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, ninguna de las Partes estará obligada a proporcionar información a la otra Parte si dicha comunicación está prohibida por la legislación nacional de la Parte que la posea o es incompatible con los intereses importantes de esa Parte.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, cada una deberá, en la medida de lo posible y de manera compatible con su respectiva legislación nacional:

- (i) mantener la confidencialidad de cualquier información que le sea comunicada por la otra Parte, de conformidad con lo establecido en el presente Acuerdo; y
- (ii) oponerse a cualquier solicitud de terceros de revelar dicha información confidencial.

3. La información que cada una de las Partes otorgue a la otra parte de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, estará sujeta y dependerá del carácter aceptable de las garantías ofrecidas por la otra Parte, respecto de la confidencialidad de la misma y de los propósitos para los cuales ésta sea utilizada.

Artículo XI

LEGISLACION VIGENTE

Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo obliga a cualquiera de las Partes a realizar cualquier acto o a abstenerse de actuar de manera incompatible con la legislación vigente en su país.

Artículo XII

**COMUNICACIONES EN VIRTUD DEL PRESENTE
ACUERDO**

Las partes podrán llevar a cabo directamente las comunicaciones de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo.

Artículo XIII

ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de su firma.

2. Las Partes podrán dar por terminado el presente Acuerdo, en cualquier momento, mediante la comunicación escrita dirigida a la otra Parte, con sesenta (60) días de antelación a la fecha en que desee darlo por terminado.

Firmado en la ciudad de Washington, el catorce de junio de dos mil cuatro, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la Comisión Federal de Competencia de los Estados Unidos Mexicanos: el Presidente, **Fernando Sánchez Ugarte**.- Rúbrica.- Por la Fiscalía Nacional Económica de la República de Chile: el Fiscal Nacional Económico, **Pedro Mattar Porcile**.- Rúbrica.

México, D.F., a 5 de agosto de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 199578)

LISTADO de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Federal de Competencia.

EXTRACTOS DE RESOLUCIONES

Por instrucciones del Presidente de la Comisión Federal de Competencia y con fundamento en los artículos 28 y 29 de la Ley Federal de Competencia Económica, 2o. de su Reglamento, así como en los artículos 8o. fracciones II y III, 22 fracción IX y 23 fracción XVI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Competencia, se publican los siguientes extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno:

I.- Concentraciones notificadas por las siguientes empresas:**1. Envases Universales de México, S.A. de C.V./Compañía Mexicana de Latas, S.A. de C.V.****Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Envases Universales de México, S.A. de C.V. de la totalidad de las acciones representativas del capital social de Compañía Mexicana de Latas, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

2. Grupo Bimbo, S.A. de C.V./Alimentos Duval, S.A. de C.V./Joyco de México, S.A. de C.V./Lolimen, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Grupo Bimbo, S.A. de C.V. de acciones representativas del capital social de Alimentos Duval, S.A. de C.V., Joyco de México, S.A. de C.V. y Lolimen, S.A. de C.V. propiedad de Corporación Agrolimen, S.A. y diversas personas físicas.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

3. Madison Dearborn Capital Partners IV, LP/Cinemark Inc.**Transacción notificada**

Tiene como antecedente una concentración a nivel internacional por medio de la cual una subsidiaria de Madison Dearborn Capital Partners IV, LP (Madison) y Cinemark Inc. (Cinemark) se fusionan, subsistiendo esta última. Como resultado de la fusión, Madison poseerá indirectamente acciones representativas del capital social de las subsidiarias mexicanas de Cinemark.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

4. Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V./Persona Física**Transacción notificada**

Consiste en la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión por parte de una persona física a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

5. Global Home Products LLC/Intercraft Holdings, S. de R.L. de C.V./Intercraft Burnes, S. de R.L. de C.V./Prestservco, S. de R.L. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en una concentración a nivel internacional, por medio de la cual Global Home Products, LLC (Global), directa o indirectamente, adquirirá los negocios de marcos, artículos para cocina y productos de vidrio, incluyendo las acciones representativas del capital social de Intercraft Company (Intercraft), propiedad de Newell Rubbermaid, Inc.

Como resultado, en México, Global adquirirá el control accionario de las subsidiarias mexicanas de Intercraft.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

6. Investigación y Desarrollo de Sistemas de Comunicación, S.A. de C.V./Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en la cesión de los derechos y obligaciones derivados de una concesión por parte de Investigación y Desarrollo de Sistemas de Comunicación, S.A. de C.V. a favor de Inversiones Nextel de México, S.A. de C.V.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

7. Home Depot México, S. de R.L. de C.V./Home Mart México, S.A. de C.V.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Home Depot México, S. de R.L. de C.V. de acciones representativas del capital social de Home Mart México, S.A. de C.V., propiedad de varias personas físicas, Tenedora San Carlos, S.A. de C.V. y Bosques Grupo Casa, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

8. Grupo Televisión, S.A. de C.V./Grupo Televisa, S.A.**Transacción notificada**

Consiste en diversos actos por medio de los cuales Grupo Televisión, S.A. de C.V. (GTC) dejará de ser socio accionista directo de Grupo Televisa, S.A. (Televisa). Televisa registrará un incremento en su capital social y los principales accionistas de GTC se convertirán en socios directos de Televisa participando en ésta través de un fideicomiso.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

9. Servicios Efectivos de Recuperación, S.A. de C.V./Cargill Financial Services International, Inc.**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición de cierta cartera de créditos hipotecarios litigiosos propiedad de Banco Nacional de México, S.A. a través de una sociedad de reciente constitución (Nueva Sociedad) donde participan de manera indirecta Servicios Efectivos de Recuperación, S.A. de C.V. y Cargill Financial Services International, Inc.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

10. Cancún Walk, S.A. de C.V./GS Emerging Market Real Estate Fund, LP**Transacción notificada**

Consiste en la adquisición por parte de Cancún Walk, S.A. de C.V. de títulos accionarios de: Fideicomiso F009 de Bank Boston S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria y Fideicomiso F010 de Bank Boston S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria, propiedad de GS Emerging Market Real Estate Fund LP.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

11. Magna International Inc./Lobdell Emery Corporation/Oxford Automotriz de México, S.A. de C.V./Oxford Automotriz Saltillo, S.A. de C.V./Oxford Automotriz Administrativos, S.A. de C.V.

Transacción notificada

Consiste en la adquisición de Magna International Inc. a través de sus subsidiarias, Estampados Magna, S.A. de C.V. y Formex Administrative Services, S.A. de C.V., de activos utilizados para el estampado de partes automotrices, propiedad de Lobdell Emery Corporation, Oxford Automotriz de México, S.A. de C.V., Oxford Automotriz Saltillo, S.A. de C.V. y Oxford Automotriz Administrativos, S.A. de C.V.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

12. Palace Holding, S.A. de C.V./Palace Premier, S.A. de C.V./AMX Resort Holding, LLC

Transacción notificada

Consiste en la adquisición por parte de Palace Holding, S.A. de C.V. y Palace Premier, S.A. de C.V. del "Paquete Hotelero" compuesto por nueve sociedades poseedoras de ocho hoteles, una sociedad propietaria de las cuentas por cobrar por la prestación del servicio de tiempo compartido y siete sociedades prestadoras de diversos servicios, del cual AMX Resort Holding, LLC poseía y cede los derechos de adquisición.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

13. Vorwerk & Co. eins GmbH/CDRJ North Atlantic (Lux) SÁRL.

Transacción notificada

Tiene como antecedente una concentración a nivel internacional por medio de la cual Vorwerk & Co. KG (Vorwerk), a través de su subsidiaria Vorwerk & Co. eins GmbH, adquiere acciones representativas del capital social de CDRJ North Atlantic (Lux) SÁRL.

Como efecto en México, Vorwerk adquirirá participación accionarial indirecta en Grupo Jafra.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción I del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

14. Wheaton River Minerals Ltd./IAMGOLD Corporation

Transacción notificada

Consiste en la fusión entre Wheaton River Minerals Ltd. (Wheaton) y una subsidiaria de IAMGOLD Corporation (IAMGOLD). La empresa resultante será una subsidiaria al cien por ciento de IAMGOLD. Como consecuencia, en México IAMGOLD adquirirá participación accionarial en las subsidiarias mexicanas de Wheaton.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 3 de junio de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

15. JP Morgan Chase & Co./Bank One Corporation

Transacción notificada

Tiene como antecedente la fusión a nivel internacional entre JP Morgan Chase & Co. (JP Morgan), como sociedad fusionante, y Bank One Corporation (Bank One), como sociedad fusionada. Como resultado, en México JP Morgan adquirirá indirectamente participación accionarial en las empresas subsidiarias de Bank One y éste a su vez adquirirá indirectamente participación accionarial en las empresas subsidiarias de JP Morgan.

La transacción se notifica con fundamento en la fracción III del artículo 20 de la LFCE.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 13 de mayo de 2004, resolvió autorizar la transacción notificada.

II. Investigaciones**16. Presunta comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios proporcionados por los sistemas de conmutación, procesamiento y compensación y/o servicios complementarios o auxiliares de banca electrónica efectuados a través de cajeros automáticos****Investigación**

El 18 de noviembre de 2002, la Comisión Federal de Competencia (la Comisión) inició una investigación de oficio sobre la existencia de presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios proporcionados por los sistemas de conmutación, procesamiento y compensación y/o servicios complementarios o auxiliares de banca electrónica efectuados a través de cajeros automáticos.

Los agentes económicos involucrados son CCS México, S.A. de C.V. (CCS); Promoción y Operación, S.A. de C.V. (Prosa); Servicios Electrónicos Globales, S.A. de C.V. (E-Global); y la Asociación de Banqueros de México, A.C. (ABM).

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 6 de mayo de 2004, resolvió que no se acreditaba la práctica monopólica imputada a la ABM, Prosa y E-Global.

III. Denuncias**17. Presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de venta y distribución de helicópteros empleados primordialmente para el transporte público de personas y/o carga****Denuncia**

El 1 de abril de 2003, Transportes Aéreos Pegaso, S.A. de C.V. (Pegaso) presentó un escrito de denuncia en contra de Bell Helicopter Textron, Inc. (Bell), Heliservicios de Campeche, S.A. de C.V. (Heliservicios), y Servicios Aéreos del Centro, S.A. de C.V. (SACSA), por presuntas prácticas monopólicas relativas. Dichas prácticas consisten en la presunta negativa por parte de Bell de vender helicópteros a Pegaso.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 12 de febrero de 2004, resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto de los asuntos denunciados.

18. Presuntas prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de mantenimiento a botes cerrados de salvamento**Denuncia**

El 5 de junio de 2003, Tormag, S.A. de C.V. (Tormag) presentó una denuncia en contra de Duncan y Cossío, S.A. (Duncan y Cossío), así como de Schat Harding Inc. (Schat Harding) por la posible comisión de prácticas monopólicas relativas en el mercado de servicios de mantenimiento a botes cerrados de salvamento. Según Tormag, Duncan y Cossío, su principal competidora se ostenta como representante exclusiva de Schat Harding en México, con el fin de descalificar los servicios de mantenimiento ofrecidos por otras empresas y con el objeto de desplazar a Tormag del mercado.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 27 de noviembre de 2003, resolvió decretar el cierre del expediente al no existir elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad de agente económico alguno respecto de los asuntos denunciados.

VI. Licitaciones**19. Licitación pública para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria de uso público, para el manejo de fertilizantes****Licitación:**

Solicitud de Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V. (Almacenadora) para participar en la licitación pública para la adjudicación de un contrato de cesión parcial de derechos derivados de la concesión de que es titular la Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., para la construcción, uso, aprovechamiento y explotación de una instalación portuaria de uso público, para el manejo de fertilizantes.

Resolución

El Pleno de la Comisión, en su sesión del 20 de mayo de 2004, emitió opinión favorable respecto de la participación de Almacenadora en la licitación referida.

México, D.F., a 5 de agosto de 2004.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Federal de Competencia, **Luis A. Prado Robles**.- Rúbrica.

(R.- 199604)